

**INFORME No. 245/22**

**PETICIÓN 728-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LIGIA MÓNICA VELÁSQUEZ CASTAÑOS, ROSARIO CHÁNEZ CHIRE Y GUALBERTO CUSI MAMANI

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 248

26 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 245/22. Petición 728-15. Admisibilidad. Ligia Mónica Velásquez Castaños, Rosario Chánez Chire y Gualberto Cusi Mamani. Bolivia. 26 de septiembre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bjorn Arp y Derechos en Acción |
| **Presunta víctima:** | Ligia Mónica Velásquez Castaños, Rosario Chánez Chire y Gualberto Cusi Mamani |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 11 (dignidad y honra), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de julio de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de febrero de 2016, 7 de febrero de 2017 y 13 de febrero de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de febrero de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de noviembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (dignidad y honra), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medio ambientales) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que la Asamblea Nacional Plurinacional, mediante un juicio político,suspendió indefinidamente al señor Gualberto Cusi, destituyó a la señora Rosario Chánez y forzó la renuncia de la señora Ligia Velásquez de sus cargos como magistrado y magistradas, respectivamente, del Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante, “TCP”). Este accionar habría violado los derechos políticos y a las garantías judiciales de las presuntas víctimas, además de mermar el principio de independencia judicial.

*Inicio del juicio político contra las presuntas víctimas*

1. La parte peticionaria narra que el 16 de octubre de 2011, las presuntas víctimas fueron elegidas mediante sufragio universal como magistrado y magistradas del TCP, por un periodo de seis años. Señala que, en ejercicio de tal cargo, el 13 de marzo de 2014 las presuntas víctimas, en su condición integrantes de la Comisión de Admisión del TCP, admitieron una acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto contra la Ley Nº 483 (Ley del Notariado Plurinacional), presentada por un diputado, y concedieron la solicitud del accionante de aplicar como medida cautelar la suspensión de dicha normativa hasta la emisión de una sentencia de fondo. Luego, el 22 de mayo de 2014 las presuntas víctimas, mediante el Auto 072/2014-CA-ECA, modificaron de oficio tal medida cautelar, suspendiendo únicamente tres puntos Ley Nº 483[[3]](#footnote-4); y precisando que “*todos los actos notariales efectuados por los notarios en aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional son plenamente válidos y surten los efectos legales reconocidos por dicha ley*”.
2. Debido a estas decisiones, el 4 de junio de 2014 la entonces presidenta de la asociación de notarios de Potosí y la presidenta del tribunal de honor de la asociación del notariado boliviano presentaron a la Asamblea Legislativa Plurinacional una denuncia contra las presuntas víctimas alegando la presunta comisión de los delitos de prevaricato, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, e incumplimiento de deberes. En consecuencia, el 6 de junio de 2014 la Asamblea Legislativa Plurinacional, en aplicación de la Ley Nº 044, que regula el juzgamiento de altas autoridades, inició un juicio de responsabilidades contra las presuntas víctimas, en su condición de magistrados del TCP, alegando que habían cometido los citados delitos, pues no tenían facultades para suspender la aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional.
3. La parte peticionaria resalta que a pesar de que existían al menos veintiún demandas de juicio de responsabilidades presentadas previamente contra otras autoridades, sin respetar turno ni criterio de prioridad, la etapa preparatoria de dicho juico inició de inmediato; y el 29 julio de ese año la Cámara de Diputados, con abrumadora mayoría del partido de gobierno, aprobó mediante Resolución Camaral Nº 066 una acusación penal contra las señoras Ligia Velásquez y Rosario Chánez por los delitos por los que fueron denunciadas; y dispuso su suspensión como magistradas del TCP, nombrando a otros funcionarios en sustitución. Tres meses más tarde, el 29 de octubre de 2014, la Cámara de Diputados, mediante Resolución Camaral Nº 113, determinó que el señor Gualberto Cusi también fuera suspendido como magistrado.
4. Luego de esta decisión, el caso pasó al Senado para su sustentación y sentencia. Llegado este punto, las presuntas víctimas utilizaron distintas vías judiciales para cuestionar su suspensión y evitar su inminente destitución. En tal sentido, precisa la parte peticionaria, si bien las todas presuntas víctimas perdieron su cargo como magistradas del TCP, la Cámara de Senadores adoptó resoluciones diferentes para cada caso. A continuación se explica cada una se estas situaciones.

*Acciones adoptadas por las señoras Chánez y Velásquez*

1. El 9 y 17 de julio de 2014 las señoras Chánez y Velásquez, respectivamente, presentaron ante la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley Nº 44, argumentando que contravenían los estándares internacionales sobre el derecho a las garantías judiciales; y una excepción de incompetencia en relación con la Asamblea Legislativa Plurinacional. No obstante, el 18 de julio de 2014 la referida Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral rechazó ambas acciones sin mayor fundamentación, únicamente indicando que no se había fundamentado adecuadamente en qué medida los artículos impugnados serían contrarios a la Constitución. Sin embargo, el 22 de agosto de 2014 el TCP, mediante auto constitucional 0289/2014, confirmó el rechazo de las acciones de inconstitucionalidad planteadas por ambas presuntas víctimas, argumentando *inter alia* lo siguiente:

La presente acción carece de técnica de argumentación jurídica que permita a este Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la labor de contraste sobre la constitucionalidad de las citadas normas de la Ley Para el Juzgamiento de […] Altas Autoridades del […] Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, no cumple con la exigencia prevista en el artículo 24.4 del CPCo, que refiere que la acción debe contener 'la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada sería contraria a la Constitución Política del Estado, lo que no sucedió.

1. Frente a esta decisión las señoras Chánez y Velásquez interpusieron un recurso de queja; pero el 26 de noviembre de 2014 el TCP, mediante Auto 0010/2014-RQ, confirmó la decisión impugnada, al considerar las accionantes no explicaron con claridad los motivos por los cuales cada una de las normas cuestionadas eran contrarias a la Constitución.

*Renuncia forzada de la señora Velásquez*

1. La parte peticionaria refiere que debido a las citadas decisiones la señora Velásquez presentó su renuncia al cargo de magistrada del TCP el 6 de enero de 2015; pues consideró que no encontraría justicia, dada las formas en las que se estaba realizando el juicio en su contra y el acoso político que venía sufriendo. Por ello, sostiene que su renuncia no fue voluntaria, sino se vio forzada a tomar esa decisión debido al estado de indefensión en que se encontraba frente al accionar de Poder Legislativo y la sentencia del TCP. Así, detalla que el mismo día de su renuncia el Senado constituido en Tribunal de Sentencia, mediante Resolución Nro. 002/2015, dispuso el archivo de los obrados respecto a dicha presunta víctima.
2. Finalmente, refiere que, ese mismo día, dicha presunta víctima sufrió un infarto cerebral vascular frontal, lo que demuestra los graves perjuicios de salud que sufrió debido a las presiones ejercidas en su contra para que no continue como magistrada.

*Destitución de la señora Chánez y las acciones judiciales que esta ejerció*

1. Ante la ineficacia de la vía constitucional, el 8 de enero de 2015 la Cámara de Senadores, mediante sentencia Nº 01/2015, dictó la destitución de la señora Chánez y dispuso el inicio de un nuevo juzgamiento en la justicia ordinaria por los delitos que se le atribuyeron. A juicio de la parte peticionaria, esta decisión contra la señora Chánez demuestra que en caso el juicio político hubiese continuado contra el resto de presuntas víctimas, hubiese finalizado en su destitución.
2. Tras ello, la presunta víctima presentó un recurso de apelación restringida contra esta sentencia, pero la Comisión de Justicia, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados rechazó esta acción. Tras ello, planteó un recurso de revisión extraordinario de sentencia. Sin embargo, el 28 de junio de 2016 la Cámara del Senado, mediante resolución camaral Nº 30, lo rechazó argumentando que el juicio de responsabilidades no tiene como última finalidad la aplicación de una sanción penal, sino despojar o retirar del poder a un alto servidor público que hace un mal uso de su atribución o potestad legal conferida.
3. Finalmente, la señora Chánez presentó un recurso de amparo, argumentando que la citada resolución camaral carecía de fundamentación y motivación. No obstante, el 30 de diciembre de 2016 el Juez Público Civil y Comercial Primero declaró improcedente esta acción, al considerar que no se había respetado el principio de subsidiariedad, dado que la accionante debió presentar un recurso de reconsideración o uno contra resoluciones del Órgano Legislativo. Ante ello, la señora Chánez impugnó esta decisión, argumentando que la moción de reconsideración solo podía ser utilizada por un miembro de la Cámara de Senadores en el curso de un debate, por lo que no era una instancia recursiva; y que el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo no se encuentra contemplado como una instancia más en el juicio de responsabilidades contra altas autoridades, por lo que no existía otro medio idóneo para la reparación de sus derechos. Sin embargo, 8 de febrero de 2017, el TCP confirmó la improcedencia del recurso de amparo.

*Acciones judiciales adoptadas por el señor Gualberto Cusi, declaraciones del entonces Ministro de Salud sobre su estado de salud y situación vigente de suspensión en el cargo*

1. El 27 de junio de 2014 el señor Cusi planteó un recurso de inconstitucionalidad ante la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, contra varios artículos de la Ley Nº 44, argumentando que contravenían los estándares internacionales sobre el derecho a las garantías judiciales. Sin embargo, el 2 de octubre de 2014 dicha Comisión desestimó la acción. Tras ello, siguiendo el trámite previsto en la legislación interna, el 29 de octubre de 2014 el TCP, mediante auto constitucional 0372/2014, confirmó el rechazo de dicha acción de inconstitucionalidad, replicando el mismo argumento utilizado para desestimar la demanda de las otras dos presuntas víctimas, consistente en una supuesta falta de adecuada fundamentación al momento de proponer el recurso constitucional.
2. El 4 de diciembre de 2014 señor Cusi no se presentó a la audiencia que daba inicio al juicio político en su contra y del resto de presuntas víctimas debido a su estado de salud. En razón a ello la Cámara de Senado suspendió esta diligencia.
3. La parte peticionaria resalta que, tras este hecho, el 22 de diciembre de 2014 el entonces Ministro de Salud, en conferencia de prensa, reveló públicamente que la presunta víctima “*estaba enferma con tuberculosis y sida*”. A juicio de la parte peticionaria, los altos cargos políticos del gobierno de Bolivia buscaron hacer pública la situación de salud del señor Cusi durante el transcurso del juicio político, a fin de estigmatizarlo, desprestigiarlo ante la población y legitimar las acciones en su contra.
4. La parte peticionaria sostiene que debido a varios incidentes relacionados con su estado de salud, la presunta víctima no estuvo en condiciones de participar en ninguna audiencia del juicio político en su contra. Por ello, el 5 de enero de 2015 la Cámara de Senadores lo separó del juicio, al considerar que debido a su condición de persona que vive con VIH no podía ejercer adecuadamente su defensa durante el juicio. Así, hasta la fecha, el Sr. Cusi ha quedado suspendido de ejercer la función judicial, en tanto el juicio en su contra únicamente ha quedado interrumpido.
5. Debido a ello, el Senado intentó reiniciar el juicio contra el señor Cusi en siete oportunidades, pero en todas estas ocasiones el procedimiento fue suspendido. Ante ello, el 5 de diciembre de 2016 el Sr Cusi presentó una acción de inconstitucionalidad concreta contra el proceso al que se encontraba sometido en ese momento. Sin embargo, el 13 de diciembre de 2016 el TCP rechazó tal acción, argumentando que en 2014 la presunta víctima ya había intentado una primera acción de inconstitucionalidad concreta; dado que dicho recurso solo podía plantearse una sola vez, no podía admitir esta nueva demanda ni analizar el fondo de la controversia. De este modo, la parte peticionaria manifiesta que el señor Cusi se quedó sin ninguna otra vía judicial para lograr la protección contra el caso fabricado contra él para apartarlo de la función judicial.

*Consideraciones finales*

1. En base a las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas al suspenderlas y destituirlas, tanto de manera directa como indirectamente, de sus cargos como magistradas del TCP. Indica que el único propósito del juicio iniciado hacia estas personas era lograr su alejamiento del TCP, en tanto no eran funcionales a los intereses del entonces gobierno. En consecuencia, arguye que todo el accionar realizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia resultó una completa arbitrariedad contra de las presuntas víctimas basada en intereses políticos.
2. Explica que las presuntas víctimas suspendieron la Ley del Notariado Plurinacional a partir de las facultades que les otorgaba el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, pues consideraron en su momento que esa era la medida más adecuada. Así, sostiene que no existe ninguna ley en Bolivia que prohíba expresamente a los magistrados disponer medidas cautelares, por lo que resulta claro que las presuntas víctimas no cometieron prevaricato ni emitieron una resolución contraria a la Constitución. En sentido similar, arguye que dichas personas tampoco omitieron o se rehusaron ilegalmente a hacer algún acto propio de la función, sino todo lo contrario, por lo que tampoco incurrieron en un incumplimiento de deberes.
3. Sin perjuicio de ello, afirma que la Ley N.º 044, utilizada por la Asamblea Legislativa Plurinacional para iniciar el juicio contra las presuntas víctimas, resulta incompatible con los estándares internacionales sobre garantías judiciales respecto a operadores de justicia. Así, señala que sus artículos 26, 27 y 28 permiten que la Cámara de Diputados cumpla el papel del Ministerio Público o Fiscalía, al dejar a su cargo el ejercicio de la acción penal. Asimismo, sostiene que su artículo 38 vulnera el principio de imparcialidad, en tanto permite que los integrantes que dirigieron la investigación puedan actuar luego como miembros de la instancia judicial de apelación. Finalmente, aduce que el artículo 50 de la ley viola el principio de imparcialidad y el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, pues señala que la resolución de un eventual recurso de apelación será de conocimiento y resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la que participan los funcionarios que formularon la acusación y quienes emitieron sentencia. Asimismo, esta disposición limita el recurso a cuestiones de puro derecho, sin que se puedan analizar las pruebas o cuestiones de hecho.
4. Resalta que, dadas estas evidentes inconsistencias con los estándares internacionales, el 3 de noviembre de 2014 la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados envío un “*urgent appeal*” cuestionado que las presuntas víctimas sean procesadas mediante un órgano político. Asimismo, refiere que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia y la Comisión Internacional de Juristas también se pronunciaron, advirtiendo que se estaría vulnerando el derecho a las garantías judiciales.
5. La parte peticionaria alega que además de vulnerar sus derechos a las garantías judiciales, el citado procedimiento también violó los derechos políticos de las presuntas víctimas, ya que el artículo 28 de la Constitución Política dispone que la suspensión del ejercicio de los derechos políticos de una sentencia penal ejecutoriada en relación con tres conductas delictivas específicas: i) tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra; ii) defraudación de recursos públicos; y iii) traición a la patria. A pesar de ello, a las presuntas víctimas se les suspendió de sus cargos, a los cuáles llegaron mediante sufragio universal, sin que se haya corroborado su responsabilidad por alguno de dichos delitos, utilizándose como base para la denuncia únicamente los delitos simples de prevaricato, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, e incumplimiento de deberes. Al respecto, agrega que la inhabilitación para el ejercicio de una función jurisdiccional en mérito de una imputación formal atenta, también, con el principio de la presunción inocencia, ya que se estaría anticipando una sanción sin que exista una decisión con calidad de cosa juzgada emergente de un proceso penal previo.
6. Asimismo, refiere que también se afectó el derecho al trabajo de las presuntas víctimas. Afirma que la normativa interna establece que quiénes hayan formado parte la rama judicial únicamente podrán desempeñarse en dicho poder del Estado. Por ende, la suspensión y salida de las presuntas víctimas de sus cargos implica una limitación a sus posibilidades laborales.
7. Por otro lado, arguye que también se vulneró el derecho a la protección de la honra y de la dignidad y a la salud de las presuntas víctimas. Refiere que durante todo el procedimiento distintas autoridades del gobierno realizaron afirmaciones en su contra, a efectos que se les destituya de sus puestos de trabajo. En el caso particular del señor Cusi, tal accionar provocó que se revele su situación de salud. A juicio de las presuntas víctimas, estas declaraciones a la prensa afectaron el derecho al honor de las presuntas víctimas y, junto a las secuelas del juicio político, afectaron su salud.
8. La parte peticionaria informa que, respuesta a las críticas emitidas en el plano nacional e internacional contra el juicio iniciado contra las presuntas víctimas, el 4 de diciembre de 2014 la Asamblea Legislativa Plurinacional adoptó la Ley Nº 612, la cual modificó los artículos que las presuntas víctimas cuestionaron en sus acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, destaca que esta nueva normativa tampoco resultó acorde a los estándares internacionales. Así, detalla que, si bien el procedimiento dejó de ser de naturaleza penal y se convirtió en uno de carácter administrativo-disciplinario, este siguió siendo sustanciando por un órgano político, afectando el principio de independencia judicial. Además, resalta el juicio contra las presuntas víctimas no se reinició, sino que continuó tramitándose con la misma base fáctica y jurídica.
9. Finalmente, en cuanto al agotamiento de los recursos internos, solicita la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, toda vez que, dado el contexto político en el que se desenvolvió el juicio político contra las presuntas víctimas, resultaba imposible obtener justicia ante los tribunales nacionales.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado boliviano aduce que la Comisión carece de competencia para analizar una supuesta transgresión del derecho a la saluden tanto tal derecho no se encuentra comprendido en el artículo 19.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Alega además que las presuntas víctimas no agotaron los recursos de la jurisdicción interna. Señala que dichas personas cuentan con legitimación para que a través de la iniciativa legislativa puedan proponer una adecuación a la normativa vigente para el juzgamiento de altas autoridades. Por otro lado, arguye que las presuntas víctimas no presentaron ninguna solicitud de reinicio del juicio de responsabilidades ante la modificación de la Ley Nº 044. Refiere que, ante tal escenario, dichas personas podían presentar un derecho de petición o, en su defecto, una acción de amparo, a efectos de tutelar sus derechos. Por las citadas razones, el Estado solicita a la Comisión que desestime y archive el presente asunto por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de ello, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. En relación con la supuesta afectación a los derechos políticos, resalta que en la sentencia del caso “*Tribunal Constitucional vs. Perú*”, la Corte IDH estableció, a partir de hechos muy similares a los expuestos en la presente petición, que la destitución de magistrados no representaba un incumplimiento del artículo 23 de la Convención, siempre que estos hayan tenido acceso a la función pública en condiciones de igualdad. En esa línea, resalta que en la sentencia del caso “*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*”, la Corte IDH precisó que el respeto y garantía del acceso en condiciones de igualdad se produce cuando los procedimientos para la suspensión y destitución son aplicados de forma razonable y objetiva. Con base en estos estándares, el Estado resalta que las presuntas víctimas ya accedieron a los cargos de magistrados del TCP a través de elecciones públicas, en condiciones de igualdad de criterios; y que el procedimiento aplicado para la determinación de la suspensión y cesación se encuentra claramente regulado por la normativa interna.
4. Además, resalta que en el caso particular de la señora Velásquez, dicha presunta víctima renunció a su cargo antes de que concluyera el juicio de responsabilidades. En consecuencia, la parte peticionaria no podría argumentar que las autoridades no respetaron o garantizaron este derecho, pues ella de forma individual y voluntaria renunció a la función pública. En consecuencia, el Estado solicita que desestime los alegatos referidos a la presunta vulneración a los derechos políticos de las presuntas víctimas.
5. Respecto a la presunta afectación de la honra y de la dignidad, sostiene que la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias. Así, acepta que, si bien hubo una afectación de la imagen y honra del señor Cusi, las autoridades ya realizaron una reparación moral y económica por este hecho. Informa que ante las declaraciones del entonces Ministro de Salud, la referida presunta víctima acudió a los órganos judiciales para denunciar estos acontecimientos. Producto de ello, el Juez Séptimo de Sentencia de La Paz emitió una resolución disponiendo que dicho ministro pida disculpas, se retracte de sus declaraciones y cancele una multa de 2500 bolivianos (aproximadamente USD$. 357). Afirma que, cumpliendo con tal resolución, el 2 de febrero de 2015 el ministro ofreció disculpas públicas al señor Cusi, manifestando lo siguiente: “*Estoy muy dolido, muy preocupado por mis declaraciones y por eso reitero una vez más mis disculpas al señor Gualberto Cusi, a su familia y a todos los que con mis declaraciones haya podido afectar*”. Por ende, el Estado considera que estos acontecimientos ya fueron debidamente solventados en sede interna por lo que, en aplicación del principio de complementariedad, no corresponde a la Comisión emitir un pronunciamiento al respecto.
6. En cuanto al derecho a las garantías judiciales, indica que las presuntas víctimas fueron debidamente notificadas de las resoluciones que formalizaron la imputación en su contra. Estas notificaciones se realizaron el 9 de julio de 2014 mediante tablero y el 10 de julio de 2014 mediante cédula a sus domicilios. Del mismo modo, indica que también se notificó la resolución de imputación formal conforme a la normativa vigente, mediante notificación por cedula en las dependencias del TCP y en el domicilio de las presuntas víctimas. En tal sentido, afirma que se respetó en todo momento el derecho a la defensa de tales personas.
7. Adicionalmente, indica que el artículo 159 inciso 11 de la Constitución Política de Bolivia establece con claridad que la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la potestad de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del TCP por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, arguye que, contrario a lo afirmado por la parte peticionaria, las funciones de investigación y fiscalización desempeñadas por la Cámara de Diputados en el desarrollo del juicio penal no son las mismas que desarrolla el Ministerio Público, debido a que dicha atribución deviene de un mandato constitucional que ha sido regulado por una normativa específica, a la cual se sujetó la cuestionada atribución. Asimismo, agrega que el instituto del juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo respecto a los funcionarios superior tanto del Poder Ejecutivo como de los otros órganos estatales, lo cual no significa que exista una relación de subordinación, puesto que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen. Por ende, respecto a este extremo de la petición, el Estado argumenta que tampoco existe una violación al debido proceso de las presuntas víctimas.
8. Respecto al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convenció, Bolivia señala que el artículo 50 de la Ley Nº 044, modificada por la Ley Nº 612, dispone que es posible recurrir la sentencia sancionatoria a través del recurso de apelación restringida, el cual es resuelto por el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Tal regulación también establece que se puede interponer el recurso de revisión extraordinaria ante la Cámara de Senadores y que, tras ellos, es posible plantear la reconsideración de la resolución camaral, el recurso contra resoluciones del órgano legislativo o el amparo constitucional. A juicio del Estado, esto demuestra que no se vulneró el derecho de las presuntas víctimas a recurrir el fallo.
9. En relación con la presunta vulneración del plazo razonable para que las presuntas víctimas pudieran asumir su defensa en la etapa preparatoria, destaca que los diecisiete días que duró tal etapa del procedimiento no resulta contrario al artículo 32 de la Ley 044. Además, indica que los hechos investigados no fueron complejos, por lo que no se requería mayores diligencias de investigación.
10. Finalmente, respecto al artículo 25 de la Convención Americana, el Estado sostiene que el hecho de que las presuntas víctimas no hayan obtenido en la vía judicial un resultado favorable a sus intereses no implica que no tuvieran acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos. En tal sentido, afirma que las autoridades tramitaron correctamente, de conformidad con la legislación vigente, tanto la excepción de incompetencia como la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por las presuntas víctimas. Afirma que las decisiones adoptadas para desestimar tales decisiones estuvieron debidamente motivadas, por lo que no existen indicios que muestren una posible violación del derecho a la protección judicial.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, argumentando que el contexto político en el que se desenvolvió el juicio político contra las presuntas víctimas no les permitió obtener justicia ante los tribunales nacionales. Por su parte, el Estado replica que existe una falta de agotamiento de los recursos internos, dado que las presuntas víctimas no propusieron una adecuación a la normativa vigente para el juzgamiento de altas autoridades ni tampoco presentaron ninguna solicitud, por medio de un derecho de petición o un recurso de amparo, para reiniciar el juicio de responsabilidades ante la modificación de la Ley Nº 044*.*
2. Al respecto, la Comisión recuerda quela regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo46.1.a) de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmentedisponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientementeseguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir lasituación denunciada. Además, estos deben ser de naturaleza judicial, por lo que la posibilidad de presentar una modificación en vía legislativa no resulta relevante para el análisis de este requisito.
3. Conforme a la información presentada por la parte peticionaria, las presuntas víctimas interpusieron las acciones judiciales que se detallan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Presunta víctima | Recurso presentado | Fecha de decisión |
| Ligia Mónica Velásquez Castaños | Acción de inconstitucionalidad concreta contra varios artículos de la Ley Nº 44 | El 22 de agosto de 2014 el TCP, mediante auto constitucional 0289/2014, confirmó el rechazo del recurso |
| Recurso de queja | El 26 de noviembre de 2014, el TCP, mediante Auto 0010/2014-RQ, resolvió confirmar la decisión impugnada |
| Rosario Chánez Chire  | Acción de inconstitucionalidad concreta contra varios artículos de la Ley Nº 44 | El 22 de agosto de 2014 el TCP, mediante auto constitucional 0289/2014, confirmó el rechazo del recurso |
| Recurso de queja | El 26 de noviembre de 2014, el TCP, mediante Auto 0010/2014-RQ, resolvió confirmar la decisión impugnada |
| Recurso de apelación restringida contra la sentencia Nº 01/2015 | La Comisión de Justicia, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados rechazó esta acción |
| Recurso de revisión extraordinario de sentencia | El 28 de junio de 2016, la Cámara del Senado, mediante resolución camaral Nº 30, rechazó esta acción |
| Acción de amparo | El 8 de febrero de 2017 el TCP confirmó la improcedencia del recurso de amparo. |
| Gualberto Cusi Mamani | Acción de inconstitucionalidad concreta contra varios artículos de la Ley Nº 44 | El 29 de octubre de 2014 el TCP, mediante auto constitucional 0372/2014, confirmó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad |
| Acción de inconstitucionalidad concreta por la reanudación del juicio político | El 13 de diciembre de 2016 el TCP rechazó tal acción |

1. Como se puede apreciar, todas las presuntas víctimas, sin perjuicio de otras acciones judiciales que interpusieron individualmente, cuestionaron la Ley Nº 44, utilizada para sustentar el juicio político en su contra, a través de una acción constitucionalidad concreta. No obstante, el TCP desestimó todas estas acciones, al considerar que no se había sustentado adecuadamente en qué medida las disposiciones de dicha normativa resultaban inconstitucionales. Tras ello, la Asamblea Legislativa Plurinacional resolvió mantener la suspensión contra el señor Cusi, hasta que se encuentre en condiciones de enfrentar el juicio político en su contra; destituyó a la señora Chánez y confirmó la renuncia al cargo de la señora Velásquez.
2. Conforme se aprecia en el expediente, las presuntas víctimas quedaron en estado de indefensión frente a estas decisiones, dado que no contaron con una vía judicial para cuestionar sus salidas definitivas de sus cargos como magistrados del TCP. En efecto, la Comisión observa que la decisión adoptada por el TCP en sus respectivos casos, en su condición de máximo órgano de justicia constitucional del país, estableció, en la práctica, un precedente que provocó que el resto de vía judiciales deriven en inefectivas. Prueba de ello, es la segunda acción de inconstitucionalidad concreta que intentó el señor Cusi, la cual el TCP desestimó toda vez que ya se había adoptado una primera decisión referida al juicio político iniciado contra las presuntas víctimas.
3. Al respecto, la Comisión ya ha dispuesto en otros informes de admisibilidad que, en algunos casos, la presencia de una decisión del máximo órgano de justicia de un país, la cual no puede ser recurrida, puede provocar que, en la práctica, las presuntas víctimas no cuenten con otra vía efectiva para solicitar la protección de sus derechos[[4]](#footnote-5). Además, si bien sobre este punto el Estado plantea que dichas personas aún podían presentar un recurso de petición o una acción de amparo, no ha cumplido con la carga de aportar pruebas o alegatos que demuestren que dichas vías resultaban adecuadas y efectivas para reparar los derechos presuntamente vulnerados.
4. En consecuencia, en base a dicho razonamiento, la Comisión considera que en el presente asunto las citadas resoluciones del TCP dejaron a las presuntas víctimas en un horizonte en el cual no se podía considerar razonable que existan recursos que tengan la posibilidad de cambiar el sentido de dichas decisiones y obtener un resultado distinto en instancias inferiores. Por ello, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Finalmente, que en 2015 se adoptaron las resoluciones que confirmaron la salida de las presuntas víctimas de sus cargos, la Comisión considera que la presente petición se presentó en un plazo razonable.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia, principalmente, que las presuntas víctimas sufrieron acoso político por su condición de magistrado y magistradas del TCP, provocando que salgan de sus cargos. Así, si bien dichas personas perdieron su condición de magistradas de formas diferentes, en esencia esto habría sido el resultado del juicio político iniciado contra ellas. A pesar de ello, no habrían contado con una vía judicial efectiva para cuestionar tal situación. El Estado por su parte replica que el referido juicio político no implico ningún desconocimiento de sus obligaciones internacionales, en tanto se trata de una potestad del Poder Legislativo, con naturaleza netamente disciplinaria y que respetó el derecho a las garantías judiciales.
2. Al respecto, la CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
3. En el presente caso, la Comisión observa que la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante un juicio político,suspendió indefinidamente al señor Gualberto Cusi, destituyó a la señora Rosario Chánez y forzó la renuncia de la señora Ligia Velásquez de sus cargos como magistrado y magistradas del TCP, por una decisión que emitieron en el ejercicio de tales cargos. Al respecto, la Comisión considera que el presente asunto, referido a la convencionalidad del uso de juicios políticos contra magistrados y magistradas de altas cortes, representa una temática que cuenta con varios pronunciamientos desde el sistema interamericano. A modo de ejemplo, en el reciente fallo “*Ríos Avalos y otros vs. Paraguay*”, la Corte Interamericana precisó que:

la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado […][[5]](#footnote-6).

1. Con base en las citadas consideraciones, la Comisión considera que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y, por el contrario, requieren un estudio en etapa de fondo, a efectos de examinar si el juicio político que inició la Asamblea Legislativa Plurinacional contra las presuntas víctimas por la sentencia que emitieron, y sus secuelas, vulneró sus derechos. En tal sentido, la CIDH estima que de corroborarse como cierta la situación descrita por la parte peticionaria, esta podría constituir una violación a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (dignidad y honra), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medio ambientales) de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas.
2. Respecto de las alegadas vulneraciones a los derechos contemplados a los artículos 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana, la Comisión considera que no se aportan suficientes elementos y/o argumentos a efectos de declarar su admisibilidad.
3. Finalmente, la Comisión valorará en etapa de fondo las disculpas recibidas por el señor Cusi por parte del entonces Ministerio de Salud, al momento de analizar el explicado contexto de hostigamiento en su contra.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 23, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación el artículo 4 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o “Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En concreto, indica que suspendieron: i) la designación del Director interior de la Dirección del Notariado Plurinacional; ii) la transferencia de archivos y documentos; y iii) la elaboración y aprobación del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 308/20. Petición 512-15. Informe de admisibilidad. Kurt Heinz Arens Ostendorf y otros. Perú. 13 de octubre de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 107 [↑](#footnote-ref-6)